



ESTATUTO

COMITÉ DE ADELANTO LOCAL Y SEGURIDAD

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

Artículo 1.- Constitúyase una organización comunitaria funcional, de duración indefinida, sin fines de lucro, denominada "**COMITÉ DE ADELANTO LOCAL Y SEGURIDAD** _____", de la comuna de Coronel, provincia de Concepción, región del Biobío, regida por la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias y por las disposiciones contenidas en el presente estatuto.

Artículo 2.- Son fines de la organización

- a) Promover el sentido de comunidad y solidaridad entre sus asociados, a través de la realización de acciones comunes;
- b) Representar los requerimientos de los socios, en materias medioambientales, mejoramiento urbano, accesibilidad y seguridad ciudadana, ante las autoridades e instituciones públicas y privadas;
- c) Velar por la seguridad de los vecinos, la protección del orden y la prevención de la delincuencia, desarrollando acciones preventivas conjuntas con organizaciones locales e instituciones afines;
- d) Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios necesarios para la ejecución de las tareas propuestas, y
- e) Colaborar con el municipio y demás instituciones públicas y privadas para el logro de objetivos comunes.

Artículo 3.- La organización es de carácter indefinido, no podrá perseguir fines de lucro, y deberá respetar la libertad religiosa y política de sus integrantes, quedando prohibida toda acción proselitista.



Artículo 4.- Para todos los efectos legales, el domicilio del Comité de Adelanto Local _____, será: _____, comuna de Coronel.

TÍTULO II DE LOS SOCIOS

Artículo 5.- Pueden ser socios de la organización, personas mayores de 18 años de edad, de ambos sexos, con domicilio en la comuna de Coronel.

Los socios del comité no pueden pertenecer a otra organización de la misma especie.

Artículo 6.- La calidad de socio se adquiere por la inscripción en el registro público de socios. La inscripción podrá haberse realizado durante la existencia como organización de hecho en formación o después de aprobado este estatuto. En este último caso, la persona interesada en ingresar a la organización, deberá presentar una solicitud al directorio, el que se deberá pronunciarse dentro de los siete días siguientes a la presentación, no pudiendo, la aceptación o rechazo, fundarse en razones de orden político o religioso.

La inscripción en el registro de socios debe efectuarse el mismo día de la aceptación de la solicitud.

Artículo 7.- Son causales de rechazo de la solicitud de ingreso:

- a) No tener domicilio en la comuna de Coronel;
- b) Tener menos de 18 años de edad;
- c) Haber sido expulsado de otra organización de la misma especie por falsedad en la declaración jurada que se hubiere exigido para probar su calidad de habitante de la comuna, y
- d) Pertenecer a otra organización de la misma especie.

Artículo 8.- Los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las asambleas y reuniones a que fuesen convocados;



- b) Servir los cargos para los cuales fueron designados y colaborar con las tareas que la organización les encomiende;
- c) Cumplir oportunamente sus prestaciones pecuniarias para con la organización; y
- d) Cumplir con las disposiciones de los estatutos y reglamentos internos y acatar los acuerdos de las asambleas generales y del directorio.

Artículo 9.- Los socios tienen las siguientes atribuciones:

- a) Participar con derecho a voz y voto en las asambleas generales. El voto es unipersonal e indelegable y sólo podrá ejercerse cuando esté al día en el pago de las cuotas sociales;
- b) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la organización;
- c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición al directorio, para su estudio. Si esta iniciativa es patrocinada por el 10% de los asociados, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo;
- d) Tener acceso a los libros de actas, registro de socios y de contabilidad de la organización, y
- e) Proponer censura a cualquiera de los miembros del directorio, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 24 de la ley N° 19.418.

Artículo 10.- Son causales de suspensión de un socio de todos sus derechos en la organización:

- a) El atraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de sus prestaciones pecuniarias para con la organización. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida todas sus obligaciones morosas;
- b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras a), y d) del artículo 8;
- c) Efectuar propaganda o campaña proselitista con fines religiosos o políticos, dentro del local de la organización o con ocasión de sus actividades oficiales;
- d) Arrogarse la representación de la organización o derechos que ella no posee;
- e) Usar indebidamente bienes de la organización, y



- f) Comprometer los intereses y prestigio de la organización, afirmando falsedades respecto de sus actividades o de la conducción de ella por parte del directorio.

Artículo 11.- La calidad de socio termina:

- a) Por renuncia escrita;
- b) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser afiliado a la organización;
- c) Por haber sufrido dos suspensiones en sus derechos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10;
- d) Por causar injustificadamente daño o perjuicio a los bienes de la organización o a la persona de alguno de los directores con motivo u ocasión del desempeño de su cargo, y
- e) Por exclusión fundada, acordada en asamblea extraordinaria por los 2/3 de los miembros presentes, en infracción grave de las normas de la Ley N° 19.418, de los estatutos o de sus obligaciones como miembro de la organización.

Podrán ser excluidos los socios con cuotas impagas por más de seis meses consecutivos. Quien fuere excluido, podrá ser readmitido después de un año, luego de la investigación correspondiente.

Artículo 12.- La organización deberá mantener al día un registro público de todos sus afiliados, en el que deberá constar:

- Número correlativo que le corresponda;
- Nombres y apellidos del afiliado;
- Fecha de nacimiento o edad;
- Fecha de incorporación;
- Domicilio;
- Cédula de identidad;
- Firma o impresión digital de cada socio, y
- Observaciones.

Este libro no podrá ser cambiado por otro sin la autorización de los socios en una asamblea general y solamente por razones fundadas, dejando constancia de ello en el libro de actas.



En caso de extravío, deterioro u otro motivo que justifique la elaboración de un nuevo libro, éste deberá incluir a los socios en el mismo orden del original, no pudiendo eliminar inscripción alguna, dejando registro, en la columna de observaciones de dicho libro, del fallecimiento, retiro, exclusión u otra causal de término de la calidad de socio.

Artículo 13.- Una copia actualizada y autorizada de este registro público deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año.

Artículo 14.- Corresponderá al directorio pronunciarse sobre la solicitud de ingreso y las medidas de suspensión y exclusión. Se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios del directorio en ejercicio para rechazar la solicitud de ingreso y acordar las medidas de suspensión o expulsión.

Artículo 15.- Acordadas las medidas de suspensión o exclusión referidas en el artículo anterior, como así mismo el rechazo de una renuncia, el afectado podrá apelar a la asamblea general, dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha en que se notifique personalmente el acuerdo correspondiente. Para ratificar el acuerdo del directorio, la asamblea requerirá el voto de los dos tercios de los socios presentes.

Artículo 16.- Acordadas algunas de las medidas señaladas en el artículo 11, ratificadas por la asamblea en caso de apelación, el directorio procederá a cancelar la inscripción, dando cuenta de ello a los socios en la próxima asamblea que se efectúe; dejando constancia de este hecho en los libros de registro de actas y de socios de la organización.

Artículo 17.- Pueden ser designados miembros cooperadores de la organización las personas que colaboren con la institución.

Pueden ser nombrados miembros honorarios las personas que hubieren destacado por sus servicios de colaboración o por otros meritorios en beneficio de la organización.

TÍTULO III

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Artículo 18.- La asamblea general es la máxima autoridad y el órgano resolutivo superior de la organización y representa el conjunto de sus socios. Las asambleas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.



Artículo 19.- La asamblea general será convocada por acuerdo del directorio o por el presidente. También, será convocada por el presidente cuando así lo solicite por escrito un tercio a lo menos de los socios.

Artículo 20.- La asamblea general ordinaria se celebrará a lo menos trimestralmente. En el mes de marzo de cada año deberá celebrarse una asamblea general, que tendrá por objeto principal oír la cuenta del directorio sobre la administración correspondiente al año anterior.

Artículo 21.- En toda citación o convocatoria a asambleas ordinarias o extraordinarias se deberá indicar el tipo de asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la misma, la cual, se hará con siete (7) días hábiles de anticipación, mediante la fijación de cinco (5) carteles en lugares visibles de la unidad vecinal donde funciona el taller. A lo menos uno de estos carteles, deberá fijarse en la sede social de la organización, si la hubiera.

Adicionalmente podrán utilizarse, para la convocatoria, otros medios materiales o digitales con el objetivo de asegurarse que la citación llegue a todos los afiliados.

Artículo 22.- Las asambleas generales ordinarias se celebrarán en las ocasiones y con la frecuencia establecida en el artículo 20 precedente, y en ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la respectiva organización. Será citada por el presidente y secretario o quienes estatutariamente les reemplacen.

Las asambleas extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la organización, los estatutos o Ley N° 19.418, y en ella sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos de las materias señaladas en la convocatoria. Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio o por requerimiento de a lo menos el 25% de los afiliados, con una anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha de su realización y en la forma que señalen los estatutos.

Artículo 23.- Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma de los estatutos;
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización;
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias;
- d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta,



como así mismo la cesación en el cargo de dirigente por censura, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 24 de la ley 19.418 y el artículo 4, letra d) del presente estatuto;

- e) La elección del primer directorio definitivo;
- f) La convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral;
- g) La disolución de la organización;
- h) La incorporación a una unión comunal o retiro de la misma, y
- i) La aprobación del plan anual de actividades.

Artículo 24.- Las asambleas generales serán legalmente instaladas y constituidas si a ella concurriera a lo menos la mitad más uno de los socios activos. Si no existiera quórum se dejará constancia de este hecho en el acta y deberá disponerse una citación para un día diferente, dentro de los 15 días siguientes al de la primera citación. Esta asamblea con segunda citación se realizará con los socios que asistan.

Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los socios activos presentes, salvo que la Ley N° 19.418, o el presente estatuto exijan una mayoría especial. Los acuerdos serán obligatorios para los socios presentes y ausentes.

Artículo 25.- Las asambleas generales serán presididas por el presidente de la organización y actuará como secretario quien ocupe este cargo en el directorio; ambos, en el caso de impedimento, serán reemplazados por quien ocupe el cargo de vicepresidente, o director respectivamente, o las personas que la propia asamblea designe para tal efecto.

Artículo 26.- De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en la asamblea general se dejará constancia en un libro de actas que será llevado por el secretario de la organización.

Cada acta deberá contener a lo menos:

- a) Día, hora y lugar de la asamblea;
- b) Nombre de quien la presidió, demás directores presentes;
- c) Número de asistentes;
- d) Materias tratadas;
- e) Un extracto de las deliberaciones, y



f) Acuerdos adoptados.

Artículo 27.- El acta será firmada por el presidente, por el secretario y por tres asistentes a la asamblea, elegidos para tal efecto en la misma reunión.

TÍTULO IV

DEL DIRECTORIO

Artículo 28.- El directorio tendrá a su cargo la dirección y administración superior de la organización, en conformidad a la Ley N° 19.418 y al presente estatuto.

El directorio es presidido por su presidente y estará compuesto, a lo menos, por tres afiliados titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos. Sobre la base del número mínimo previsto, el directorio se integrará con los cargos que contemplen los estatutos, entre los que deben considerarse necesariamente los de presidente, secretario y tesorero.

Dentro de los 30 días anteriores al término de su mandato, deberá renovarse íntegramente el directorio.

Artículo 29.- Cada socio de la organización tendrá derecho a un voto.

Tendrán derecho a sufragio los socios activos afiliados a la organización con una anticipación de a lo menos 30 días a la fecha de la elección.

Artículo 30.- En el mismo acto eleccionario se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviviente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

Artículo 31.- Si la asamblea lo estima conveniente para los intereses de la organización, en la misma sesión en que se adopte la decisión de convocar a elecciones y se determine la comisión electoral, se acordará el número de cargos a llenar en la elección, pudiendo incorporarse a un vicepresidente y



hasta tres directores, teniendo presente lo indicado en el artículo 30 del presente estatuto.

Artículo 32.- Podrán postular como candidatos al directorio, los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener dieciocho años de edad, a lo menos;
- b) Tener como mínimo un año de afiliación, al momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de 3 años en el país;
- d) Estar al día en la cancelación de sus compromisos pecuniarios;
- e) No estar cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva, y
- f) No ser miembro de la comisión electoral de la organización.

Artículo 33.- Todos los socios que reúnan los requisitos podrán postularse como candidato, debiendo inscribirse a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la organización.

Artículo 34.- Resultarán electos como directores quienes, en una misma votación obtengan el mayor número de sufragios, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual. Los cargos de secretario, tesorero y demás cargos que dispongan los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio.

Artículo 35.- Si se produjera igualdad de votos entre 2 candidatos, se dirimirá el empate por la antigüedad en la organización, y si esta subsiste se procederá a un sorteo entre ellos.

Artículo 36.- Dentro de los 7 días siguientes a la elección de los directores, deberá constituirse el nuevo directorio, con la concurrencia de la mayoría de los directores.

El nuevo directorio regirá a contar del término del período de la directiva anterior y recibirá el mandato del cargo en una asamblea en la que el directorio saliente le hará entrega de todos los libros, documentos, timbres y bienes que hubiese llevado o administrado. De esta reunión se levantará acta en el libro respectivo, la que firmarán ambos directorios.



Si transcurridos 7 días desde la elección, el nuevo directorio no se ha constituido, la asamblea podrá decidir la realización de una nueva elección.

Artículo 37.- El Directorio sesionará con tres de sus miembros a lo menos y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes, salvo que la Ley N°19.418 o el presente estatuto señale una mayoría diferente.

Artículo 38.- De las deliberaciones y acuerdos del directorio se dejará constancia en un libro de actas. Cada acta deberá contener las menciones mínimas señaladas en el artículo 26 y será firmada por todos los directores que concurrieren a la sesión.

El director que desee salvar responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta. Si algún director se negase o no pudiese firmar el acta, se dejará constancia de este hecho en ella, y tendrá validez con las firmas restantes.

Artículo 39.- Se aplicarán, también, a los directores las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 11 del presente estatuto.

Será removido de su cargo, el director que sea suspendido en conformidad al artículo 10.

Las medidas señaladas serán aplicadas por el directorio con ratificación de la asamblea general o por ésta directamente. Los acuerdos que se adopten conforme a lo dispuesto en este artículo requerirán del voto afirmativo de, a lo menos, la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto.

El afectado tendrá derecho a apelar a la asamblea general dentro del plazo de 15 días contados desde su notificación personal.

Artículo 40.- Los directores cesarán en sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del período para el cual fueron elegidos;
- b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquella;
- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificado en conformidad con los estatutos;
- d) Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto;



- e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la organización, y
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

Si cesan en sus funciones un número de directores que impida sesionar al directorio, deberá procederse a llenar las vacantes disponibles con los directores suplentes, según expone el artículo 30. Al no existir suplentes, se llevará a cabo una nueva elección, con el objeto exclusivo de llenar vacantes.

Estas elecciones se realizarán en un plazo no superior a 30 días a contar de la fecha que se produjere la falta de directores.

Los nuevos directores elegidos en conformidad a lo señalado precedentemente, durarán en sus funciones el tiempo que les restaba a los reemplazados. Una vez elegidos, se procederá a la constitución de los cargos vacantes. No se aplicarán las normas contenidas en este artículo si faltasen menos de 6 meses para el término del período. En este caso el directorio sesionará con el número de miembros que tiene en ejercicio, no aplicándose el mínimo indicado en el artículo 35.

De esta elección o de cualquier reestructuración del directorio, deberá informarse al secretario municipal, quien verificará la legalidad del proceso y procederá a tramitar la inscripción del nuevo directorio en el Registro Público Municipal y Registro Único de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 41.- El presidente del directorio también lo será de la organización.

Artículo 42.- Son atribuciones y deberes del directorio:

- a) Dirigir la organización y velar porque se cumplan sus estatutos y las finalidades contenidas en él;
- b) Administrar los bienes que conforman el patrimonio de la organización, siendo los dirigentes civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias de la mencionada administración, no obstante, la responsabilidad penal que pudiere corresponderles;
- c) Solicitar al presidente, por la mayoría de sus miembros, citar a asamblea general extraordinaria;
- d) Proponer a la asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos;
- e) Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea;



- f) Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual que se entrega a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio;
- g) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o los estatutos;
- h) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los estatutos;
- i) Redactar los reglamentos internos necesarios para el mejor funcionamiento de la organización y someterlos a consideración de la asamblea general, y
- j) Representar a la organización ante las instancias que se encuentre afiliado.

Artículo 43.- Como administrador de los bienes de la organización, el directorio está facultado para realizar, sin necesidad de autorización de la asamblea, los siguientes actos:

Abrir y cerrar cuentas de ahorro, y cuentas corrientes en el Banco del Estado u otras instituciones de créditos y girar sobre ellas, endosar y cobrar cheques y retirar talonarios de cheque; depositar dinero a la vista o a plazo y retirarlos; girar, aceptar letras de cambio, en toda forma y hacer protestar letras de cambio, cheques, pagarés y demás documentos mercantiles; estipular cada contrato que celebre, los precios, los plazos y condiciones que juzgue convenientes; anular, resolver, revocar y resciliar los contratos que celebre, exigir rendiciones de cuenta, aceptar o rechazar herencias con beneficio de inventario y concurrir a los actos de partición de la misma, pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes; convenir y aceptar estimación de perjuicio, recibir correspondencia, giros y encomiendas postales; cobrar y percibir cuanto se adeudare a la organización por cualquier razón o título; conferir mandatos, firmar toda clase de escrituras, instrumentos, escritos y documentos, someter asuntos a juicio a la decisión de jueces, árbitros, nombrarlos y otorgarles facultades de arbitradores, nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores, y demás funcionarios que fueren necesarios. Sólo por acuerdo de una asamblea general extraordinaria de socios se podrá comprar, vender, hipotecar, permutar, ceder, transferir los bienes raíces de la organización, constituir servidumbres y prohibiciones de grabar, enajenar y arrendar inmuebles. Así como la ejecución de otros actos o contratos.

Artículo 44.- Acordado por el directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo



precedente, lo llevará a cabo el presidente o quien subrogue en el cargo, conjuntamente con el tesorero u otro director si éste no pudiere concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos del directorio o de la asamblea general en su caso, y serán responsables ante la organización en caso de contravenirlos. Sin embargo, no será necesario a los terceros que contraten con la organización, conocer los términos de los acuerdos.

TÍTULO V

DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO

Artículo 45.- Son atribuciones y deberes del **Presidente:**

- a) Convocar al directorio y a la asamblea general ordinaria y extraordinaria cuando corresponda;
- b) Presidir las reuniones de directorio y asambleas generales;
- c) Ejecutar los acuerdos del directorio y de las asambleas;
- d) Organizar los trabajos del directorio y proponer un programa general de actividades del taller;
- e) Vigilar el cumplimiento de los reglamentos internos y acuerdos de los diversos organismos del taller;
- f) Representar judicialmente y extrajudicialmente a la organización sin perjuicio de la representación que le corresponda al directorio;
- g) Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año precedente, y
- h) Las demás obligaciones y atribuciones que establezcan la Ley N° 19.418, este estatuto y los reglamentos internos de la organización.

Artículo 46.- Son atribuciones y deberes del **Vicepresidente,** en caso de existir el cargo, las siguientes:

- a) Colaborar permanentemente con el presidente en todas las funciones que a éste le correspondan, y



- b) En caso de ausencia o imposibilidad del presidente, subrogarle en el cargo, con las mismas atribuciones y obligaciones.

Artículo 47.- Son atribuciones y deberes del **Secretario:**

- a) Llevar los libros de registro actas del directorio y de la asamblea general y el registro público de socios individualizado en el artículo 12 y otorgar copias y certificados de tales documentos;
- b) Despachar las citaciones a asambleas generales y reuniones del directorio y confeccionar los carteles a que se refiere el artículo 21 del presente estatuto;
- c) Recibir y despachar correspondencia;
- d) Autorizar con su firma y en calidad de ministro de fe, las actas de las reuniones del directorio o de las asambleas generales y otorgar copias autorizadas de ellas cuando se le soliciten, y
- e) Realizar las demás gestiones que el directorio o presidente le encomienden.

Artículo 48.- Son atribuciones y deberes del **Tesorero:**

- a) Llevar la contabilidad de la organización;
- b) Cobrar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes;
- c) Mantener al día la documentación financiera de la organización, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos;
- d) Elaborar estados de cajas que den a conocer a los socios las entradas y gastos en la forma indicada en el inciso final del artículo 64;
- e) Confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que opere, y someterlo a la aprobación de la asamblea. Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32 de la Ley N° 19.418 El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el directorio de la organización;
- f) Mantener al día el inventario de los bienes de la organización;
- g) Preparar un balance semestral del movimiento de fondos, y
- h) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones, que el directorio o presidente le encomienden.



TÍTULO VI DE LA COMISIÓN ELECTORAL

Artículo 49.- Existirá una comisión electoral, elegida en asamblea general, que tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas.

Artículo 50.- Esta comisión estará conformada por tres afiliados que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la organización, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo.

Artículo 51.- La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.

En caso de reclamo ante el Tribunal Electoral Regional, la comisión electoral desempeñará sus funciones hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Artículo 52.- A la comisión electoral le corresponderá, entre otras funciones:

- a) Comunicar al secretario municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 bis, de la Ley N° 19.418, la fecha programada para la elección del directorio con al menos quince días hábiles de anticipación al plazo fijado para ella. En caso de omitir esta comunicación, la elección no tendrá validez. Esta información deberá ser publicada por el secretario municipal en la página web institucional de la municipalidad al día siguiente hábil de la comunicación y hasta la fecha de la elección;
- b) Velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos, particularmente las que se refieren a la publicidad del acto eleccionario;
- c) Inscribir a los candidatos;
- d) Establecer plazo límite de inscripción de candidatos ante la comisión electoral, el cual, no podrá ser menor a diez días de anticipación a la fecha de la elección. Este plazo deberá ser debidamente publicitado;
- e) Fijar y publicar horario de inicio y de término de la votación;



- f) Cautelar el cumplimiento de los requisitos legales por parte los candidatos;
- g) Confeccionar el registro de socios con derecho a voto, en el cual, firmará cada uno de éstos al momento de votar;
- h) Supervigilar el acto eleccionario y resolver los problemas que se susciten;
- i) Realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad;
- j) Calificar las elecciones;
- k) Levantar acta de la elección, que deberán firmar todos los integrantes de la comisión electoral y depositar en la Secretaría Municipal, para efectos del Registro Público de Directivas, junto a los siguientes antecedentes, señalados en el inciso 3 del artículo 6, de la Ley N° 19.418, en un plazo de cinco días hábiles desde la elección:
 - 1. Acta de la elección,
 - 2. Registro de socios actualizado (fotocopia de registro original),
 - 3. Registro de socios que sufragaron en la elección,
 - 4. Acta de establecimiento de la comisión electoral de acuerdo a lo señalado en los estatutos,
 - 5. Certificado de antecedentes de los socios electos emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que permita dar cuenta de lo señalado en el artículo 20 de la Ley N° 19.418,
 - 6. Acta de calificación de la elección, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° y letra k) del artículo 10, de la Ley N° 19.418;
- l) Proclamar oficialmente los resultados de la elección, y
- m) Otras gestiones que permitan efectuar con éxito el proceso.

Artículo 53.- De las reclamaciones respecto de la calificación de la elección que haga la comisión electoral, se podrá recurrir ante el Tribunal Electoral Regional, conforme a lo establecido el artículo 25, de la Ley N°19.418.

Artículo 54.- La comisión electoral no tiene facultades para afiliar a nuevos socios, trámite que le está estrictamente



prohibido, por ser una función del directorio, siguiendo el protocolo establecido en el presente estatuto.

Artículo 55.- El proceso eleccionario deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

- a) El plazo de pago para socios que tengan cuotas atrasadas, a fin de permitir su derecho a voto, será fijado en la misma asamblea en que se elija la comisión electoral;
- b) Tendrán derecho a voto los socios activos afiliados a la organización con una anticipación de a lo menos 30 días a la fecha de la elección;
- c) Cada socio podrá votar por un solo candidato;
- d) Cada afiliado tendrá derecho a un voto;
- e) La votación debe ser secreta, y
- f) El escrutinio será público.

Artículo 56.- Se considerará elección válida aquella en que se presente a votar al menos el 50% más uno de los afiliados a la organización.

TÍTULO VII

DEL PLAN DE ACTIVIDADES

Artículo 57.- En asamblea general, celebrada en el mes de marzo, se aprobará el plan anual de actividades a que se refiere la letra l) del artículo 10, de la Ley 19.418.

Artículo 58.- El plan contemplará los siguientes pasos:

- a) Definición de objetivos (generales y específicos);
- b) Descripción de actividades;
- c) Cronograma (plazos para cada actividad), y
- d) Mecanismos de evaluación.

Artículo 59.- El plan a que se refiere el artículo precedente, deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los socios presentes en una sesión válida, según lo indicado en el artículo 24.



Artículo 60.- Los afiliados a la organización podrán presentar al directorio, en la forma y plazos establecidos por éste, los proyectos y programas que estimen necesarios para ejecutar en la organización.

TÍTULO VIII DEL PATRIMONIO

Artículo 61.- Integran el patrimonio de la organización:

- a) Las cuotas sociales o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme a los estatutos;
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se les hicieren;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquieran a cualquier título;
- d) La renta obtenida por la gestión o uso de sedes y otros bienes de uso comunitario que la organización posea o administre;
- e) Los ingresos provenientes de beneficios sociales, tales como rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;
- f) Las subvenciones, aportes y fondos fiscales o municipales que se le otorguen;
- g) Las multas cobradas a los afiliados en conformidad al reglamento interno de la organización, y
- h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

Artículo 62.- La organización, por el solo ministerio de la ley, gozará del privilegio de pobreza. Pagará rebajados, en el 50%, los derechos arancelarios que correspondan a notarios, conservadores y archiveros por actuaciones no incluidas en el privilegio de pobreza.

Artículo 63.- Las cuotas de incorporación y las cuotas ordinarias mensuales, serán determinadas anualmente en pesos en la primera asamblea general ordinaria.

Artículo 64.- Los fondos de la organización deberán ser depositados, a medida que se perciban, en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidos, a nombre de



la organización. Los afiliados integrantes del directorio responderán solidariamente de esta obligación.

No podrán mantenerse en caja o en dinero efectivo una suma superior a dos unidades tributarias mensuales.

El movimiento de fondos se dará a conocer por medio de estados de caja, que se fijarán cada dos meses en la sede social y en asamblea general.

Artículo 65.- Los giros de dinero se harán por el presidente y el tesorero en forma conjunta, previa autorización del directorio. En el acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad autorizada y del objetivo del gasto.

Artículo 66.- Los cargos de directores de la organización, integrantes de la comisión fiscalizadora de finanzas o comisión electoral son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier remuneración. Además, dichos cargos son incompatibles entre sí.

Artículo 67.- No obstante, lo establecido en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que pueden incurrir los directores o socios comisionados para una determinada gestión. Finalizada ésta, deberá rendirse cuenta documentada del empleo de los fondos al directorio.

Artículo 68.- Además, del gasto señalado precedentemente, podrá autorizarse el financiamiento de viáticos a los directores o afiliados que deban trasladarse fuera de localidad o de la comuna, cuando deben realizar una comisión encomendada por el directorio y que diga relación directa con los intereses de la organización.

El viático diario comprende gastos de alimentación y alojamiento y no podrá exceder de 2 Unidades de Fomento. Si no fuere necesario alojamiento, el viático no podrá ser superior a 1 Unidad de Fomento. De estos dineros deberá darse cuenta al directorio, en forma documentada con boletas o facturas válidamente emitidas.

TÍTULO IX

DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA DE FINANZAS

Artículo 69.- La asamblea general elegirá anualmente, en la primera sesión que realice, a la comisión fiscalizadora de finanzas, que estará compuesta por tres afiliados, a la cual



corresponderá revisar las cuentas e informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultado, inventario y contabilidad de la organización.

Artículo 70.- Presidirá la comisión fiscalizadora de finanzas el afiliado que obtenga mayor número de votos en la respectiva elección. Esta comisión sesionará y adoptará sus acuerdos con dos de sus miembros, a lo menos.

Artículo 71.- El directorio y, especialmente el tesorero, estarán obligados a facilitar los medios para el cumplimiento del objetivo de la comisión.

En tal sentido, la comisión fiscalizadora podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos y sus inversiones.

La comisión fiscalizadora no podrá intervenir en acto alguno de la organización ni objetar decisiones del directorio o de la asamblea general.

Artículo 72.- Regirá para los integrantes de la comisión fiscalizadora lo dispuesto en el artículo 40.

Los nuevos integrantes elegidos en la forma señalada en el artículo 40, durarán en sus funciones el tiempo que resta a los reemplazados.

Artículo 73.- La comisión fiscalizadora podrá dar su opinión en los estados bimestrales a que se refiere el inciso final del artículo 64, e informar a los socios en cualquier asamblea general sobre la situación financiera de la organización.

En todo caso, esta información deberá proporcionarla siempre en la asamblea anual.

TÍTULO X

DE LA INCORPORACIÓN A UNA UNIÓN COMUNAL

Artículo 74.- La incorporación a una unión comunal de la especie de la organización y el retiro de la misma, deberá ser acordada en asamblea general extraordinaria especialmente citada al efecto.

Artículo 75.- Un veinte por ciento a lo menos, de estas organizaciones de la misma especie, existentes en la comuna, podrán constituir una unión comunal.



TÍTULO XI

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 76.- La modificación de los estatutos sólo se aprobará en asamblea general extraordinaria especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los afiliados, y regirá una vez aprobada por el secretario municipal en la forma establecida por el artículo 11, de la Ley N°19.418.

En dicha reunión, se levantará un acta, que especifique la reforma propuesta, la cual suscribirá el directorio vigente.

TÍTULO XII

DE LA DISOLUCIÓN

Artículo 77.- La organización podrá disolverse por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto en una asamblea general extraordinaria, citada especialmente al efecto,

Artículo 78.- Se disolverá, además, por las siguientes causales, en conformidad al artículo 35, de la Ley N°19.418:

- a) Por haber disminuido sus integrantes a un número inferior al requerido para su constitución, en un lapso de seis meses, hecho que podrá ser comunicado al secretario municipal por cualquier afiliado de la organización;
- b) Por caducidad de la personalidad jurídica, de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto artículo 8, de la Ley N° 19.418, y
- c) Por voluntad de la mayoría de los socios activos; expresada en un acta y firmada por cada uno de ellos.

Artículo 79.- La disolución será declarada mediante decreto alcaldicio fundado, notificado al presidente de la organización, personalmente o, en su defecto, por carta certificada. La organización tendrá derecho a reclamar ante el Tribunal Electoral Regional, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación.

Artículo 80.- Acordada la disolución, los bienes de la organización pasarán automáticamente a la institución con personalidad jurídica vigente individualizada a continuación:



- Nombre institución beneficiaria:
- Personalidad Jurídica:
- RUT:
- Representante legal:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Durante la celebración de la asamblea constitutiva, se llevará a efecto la elección de la primera comisión electoral, compuesta por tres miembros, a quienes no les será exigible requisito de antigüedad, según lo indicado en la letra k) del artículo 10 de la ley N°19.418.

Segunda.- Se confiere poder amplio a _____,
R.U.N. _____, domiciliado (a) en _____
_____, comuna de Coronel, para que solicite al Secretario Municipal el registro de personalidad jurídica de esta organización, facultándolo para aceptar las modificaciones que las autoridades competentes estimen necesario o conveniente introducirles y, en general, para realizar todas las actuaciones que fueren necesarias para su total legalización.

RMF/rmf